

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que parte demandante aporta foto de la valla. Sírvase proveer. Cali, 4 de noviembre de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1638 Ordenar inclusión Valla RNPP Rad. 76001400302420190046800
Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que no se ha cumplido con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con el inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP., por tanto, para poder continuar en el trámite procesal, se hace necesario acatar dicho requisito.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de acuerdo al inciso último del numeral 7 del art. 375 del CGP.
2. Vencido el termino, se procederá a dar cumplimiento al numeral 8 del art. 375 del CGP.
3. Agregar a los autos para que obre y consten la foto de valla.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 183 del 8-NOVIEMBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabbe482a921f6d989872ef99fbb8de60f99405708bca856a6a7c8921956ad54**

Documento generado en 04/11/2022 06:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, informándole que le demandado se encuentra notificado de la demanda principal de forma personal y acumulación por estado sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Cali, 4 de noviembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 189 Art. 440 del C.G.P. Rad. 76001400302420220016500
Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ejecutivo Principal mínima
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado: BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA
Rad. 76001400302420220016500

Demanda Acumulada mínima
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado: BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** a través de mandatario judicial presentó demanda Ejecutiva mínima contra BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré 703 por la suma de \$ 13.000.000, con sus respectivos de plazo y moratorios, por incumplimiento de dicha obligación.

Mediante auto No. 371 del 8 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del parte demandante y contra el demandado, por la suma pretendida en la demanda, con sus respectivos intereses a la tasa legal permitida por ley.

El ejecutado se notificó de forma personal el 10 de mayo de 2022, sin proponer excepciones, dentro del término de ley concedido, que trata el art. 442 del CGP, remitiéndole al correo electrónico informado ciures@hotmail.es, al expediente digital para que ejerciera el derecho de defensa.

La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA** presenta **ACUMULACIÓN DE DEMANDA** en contra BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA, conforme el art. 463 del CGP, a través de apoderado judicial para obtener el pago de las siguientes obligaciones; pagaré 30.00750 por la suma de \$ 1.485.462; pagaré 30.00487, por valor de \$ 3.439.838; pagaré 30.00846, por la suma de \$ 3.988.802, con sus respectivos intereses, por incumplimiento de dichas obligaciones.

El demandado fue notificado por estado, toda vez que ya se había apersonado de la demanda inicial, de conformidad con el numeral 1 del art. 463 del CGP, corriendo el traslado respectivo, de acuerdo al art. 442 Ibídem, sin proponer excepciones.

Además, se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y se dispuso el emplazamiento de todos los que tuvieron créditos con títulos de ejecución contra el demandado para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes y surtiéndose dicho emplazamiento mediante inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazados, para dentro del término de quince (15) días después de la publicada se hicieran valer, término

que se encuentra vencido sin que ningún acreedor presentará demanda alguna, de acuerdo al art. 463 del CGP.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de las pretensiones atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, los acreedores y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.*

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligaciones) como los sujetos (acreedores y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en cuatro (4) pagarés, demanda principal y acumulada. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir los pagarés, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales

a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez de los documentos, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Asimismo, tratándose de demanda acumula, el artículo 463 del CGP., numeral 3, reza: *“Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas”*, en concordancia con numeral 5 de la precipitada norma que establece: *“Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá;*

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas”

Por lo tanto, evidenciado como se encuentra, al no haber decisión de fondo frente a la demanda principal, ni formulado excepciones de mérito de parte del extremo pasivo, notificado el ejecutado el mandamiento de pago de forma personal y de la acumulación, por estado, ajustándose a los presupuestos sustanciales y procesales de ley, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de las normas invocadas, corresponde seguir adelante la ejecución involucrando la acción principal y demanda acumulada, por lo que así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago No. 371 del 8 de agosto de 2022 y demanda acumulada No. 1197 del 29 de julio de 2022, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad del demandado en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso, de ser del caso, y se paguen los créditos de acuerdo con la prelación de créditos establecidos en la ley sustancial.

TERCERO: Ordenar la liquidación conjunta de los créditos cobrados, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el literal c, numeral 5 del art. 463 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la demanda inicial, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 708.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la demanda acumulada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 465.000.00 como agencias en derecho.

SEXTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 183 de 8-NOVIEMBRE-
2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2580419f64856539a8ec875da8837ac6f64fd45492fa5d2610cbcd090217b77**

Documento generado en 04/11/2022 08:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado Jorge Iván Quintero Obando, se corrió el respectivo traslado al demandante, quien no lo describió, y la curadora del demandado contestó la demanda sin proponer excepciones y no se observa necesario el decreto de pruebas por practicar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 4 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1641 Sentencia Anticipada Rad No. 76001400302420220023400
Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se observa que ya se corrió traslado a la excepciones propuestas por la parte demandadas y como quiera que este despacho no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia, el despacho ingresará el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Ibidem, el cual señal: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*".

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen arrimen los alegatos de conclusión que estimen pertinentes.

2.- En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 183 de hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

47

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a67e309884b6862e2c77fb01b9f0b47e8545194285367f8574edd5314b25e3**

Documento generado en 04/11/2022 06:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretaria A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporte escrito por medio del cual solicita corregir el auto por medio del cual se profirió mandamiento ejecutivo en lo referente a los intereses corrientes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 4 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1640 Adiciona Rad No. 76001400302420220036300
Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y examinada la demanda ejecutiva, seguida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Armando Arias Vidarte** se observa que en se omitió en el mandamiento ejecutivo el cobro de los intereses corrientes que adeuda el demandado sobre el pagaré aportado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.-ADICIONAR el mandamiento ejecutivo en cuanto al cobro de los intereses corrientes el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR a **Armando Arias Vidarte** pagar a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$12.374.664 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 0087606 aportado como base de la ejecución

2.- Por los intereses corrientes sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, marzo 8 de 2021 hasta abril 26 de 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde abril 27 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Los demás puntos de la referida providencia quedan iguales.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 183 de hoy **NOVIEMBRE 8 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a19d01a603445ca581bfa22f2b1d99edb1f7dcd1e6836f4808d92698e4ec71**

Documento generado en 04/11/2022 06:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso por pago arrimado por el demandante. **No hay solicitud de remanentes**. Sírvase proveer. Cali, 4 de noviembre de 2022

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 179 Terminación pago Rad. 76001400302420220047800
Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habrá de darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente, de conformidad con el art. 461 CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra JONATHAN MARTINEZ VALENCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme al art. 461 del CGP.
2. Decretar el levantamiento de la medida de embargo, librando los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose del pagaré aportado de forma virtual, a costa y con destino a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.
4. Agregar a los autos sin ninguna consideración, por sustracción de materia, el escrito nulidad arrimado por el curador ad-lítem, en virtud a la decisión tomada.
5. Hecho lo anterior archívense las diligencias.
6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 183 del 8-NOVIEMBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58fb42d7dacea6b872d5bbb0e9b5a69cf11cd1f878a6087d5d383a3c7e69e53**

Documento generado en 04/11/2022 06:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisión. Sírvase proveer. Cali, noviembre 4 de 2022

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1639 inadmite Rad No. 76001400302420220063500
Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Reivindicatoria menor adelantada por Diego Fernando García Arias contra José Manuel Saavedra González y otros,

1. La parte demandante pretende el cobro de los frutos naturales o civiles dejados de percibir, por lo que debe estimarlos razonable bajo juramento, de conformidad con el num. 6 de art. 90 y art. 206 CGP., y aportar su respectivo dictamen para que sea valorado en el momento procesal oportuno.

2. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al doctor **Kevin Johan Calderón López**, con T.P. No. 302296 del C. S. de la Judicatura, para actúen calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 183 de hoy NOVIEMBRE 8 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79b302dce1a29927539067a3b1c9d78abadeccdf0cc03d6081029d4273dbb46**

Documento generado en 04/11/2022 06:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>